

INFORME N° 16 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta solicitando precisiones respecto al Informe N° 11-2012-SUNAT/2B4000 referido al vencimiento de plazos establecidos en días calendario, requiriendo opinión específicamente sobre si los días declarados no laborables compensables se consideran como días hábiles para el cómputo de plazos expresados en días calendario.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Constitución Política del Perú de 1993, en adelante la Constitución.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en adelante LOPE.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

III. ANÁLISIS:

¿Para la transmisión del manifiesto de carga de salida, el manifiesto consolidado y sus rectificaciones, los días declarados no laborables compensables se consideran como días hábiles para el cómputo de plazos expresados en días calendario?

Sobre el particular, es necesario señalar que de los antecedentes descritos en la consulta, se desprende que el caso planteado estaría referido específicamente a los plazos para la **transmisión** del manifiesto de carga de salida, el manifiesto consolidado y sus rectificaciones.

Al respecto, debemos destacar que en los mismos antecedentes se afirma como criterio que para efectos del cómputo de los referidos plazos, se considera que tratándose de plazos que se computan en días calendario, de vencerse en un día inhábil se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Es preciso anotar en torno a este último asunto, que la afirmación planteada estaría siendo adoptada del contenido del citado Informe N° 11-2012-SUNAT/2B4000, en el que de manera general se recoge como criterio aplicable a todos los plazos establecidos en normas tributarias, lo dispuesto en la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario, en cuanto a que los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente, sin efectuar distingo alguno.

Sin embargo, resulta necesario precisar que en el Informe N° 50-2015-SUNAT/5D1000 se aclaró que el referido pronunciamiento estuvo referido al cómputo de plazos relacionados al despacho aduanero y regímenes aduaneros condicionados a trámites y diligencias que en un determinado momento se desarrollaron dentro del horario de trabajo de la entidad, del cual el proceso de teledespacho es sólo un eslabón de una cadena global, cuyo trámite se realiza en horario de oficina.

Asimismo, en dicho Informe se señaló que “*distinto es el caso del proceso de **transmisión** del manifiesto de carga del transportista y del manifiesto consolidado o desconsolidado, cuyo proceso se brinda íntegramente bajo el sistema de transmisión electrónica, en cuyo caso el plazo especial fijado en la norma para dicha transmisión **no tiene carácter restrictivo**, en razón a que todo el proceso vinculado al mismo se realiza por la referida vía.*” (Énfasis añadido)

Por ello, específicamente en torno a una interrogante referida a si el plazo para la **transmisión electrónica** del manifiesto de carga consolidado de salida venciera en día inhábil para la Administración Aduanera debería entenderse prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, el referido Informe N° 50-2015-SUNAT/5D1000 precisó lo siguiente:

*“Establecido así el plazo en días calendario para **transmitir electrónicamente** la información del manifiesto de carga de salida, podemos apreciar que esta transmisión no está inmersa en un trámite principal sujeto a un horario de oficina, sino que se trata de un trámite independiente que **se realiza sólo a través de medios electrónicos**, por lo que en atención a lo expuesto, no habría necesidad de prorrogar el mencionado plazo cuando éste venza en día inhábil, debiendo aplicarse estrictamente el plazo legalmente establecido”* (Énfasis añadido)

En ese sentido, dado que la presente consulta trata de las mismas actividades de transmisión del manifiesto de carga, deberá tenerse en consideración el pronunciamiento establecido en el citado informe.

En cuanto al tratamiento de los días declarados no laborables compensables, para el cómputo de plazos expresados en días calendario, debemos significar que regularmente esas fechas son fijadas por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

Dichos Decretos Supremos, son expedidos en mérito a las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por el numeral 1 del artículo 4 de la LOPE y constituyen dispositivos dictados por el Presidente de la República como parte de sus facultades normativas previstas en el artículo 11° de la misma LOPE¹.

En consecuencia, resulta incuestionable el origen constitucional y legal del dispositivo emitido, debiéndose destacar el carácter de norma legal que adquieren, que por su contenido es mandatorio en todos sus extremos, siendo obligación de la Administración su cumplimiento en los términos en los que ha sido expedido.

En ese sentido, se aprecia que al expedirse estos decretos se incluye un inciso que expresamente ordena sin efectuar distingo alguno que “**Para fines tributarios dichos días serán considerados hábiles**”², naturaleza tributaria que comparte precisamente la **transmisión** del manifiesto de carga de salida, el manifiesto consolidado y sus rectificaciones.

¹ Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República.- Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos: (...) Decretos Supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley.

Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

² Cita textual de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2017-PCM que aprueba días no laborables compensables para los trabajadores del Sector Público durante los años 2017 y 2018.

A mayor abundamiento, existe incluso una previsión normativa que obliga a los titulares de las entidades del sector público a adoptar las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad en esos días.

En consecuencia, teniendo en consideración que por mandato expreso de la norma se dispone que dichas fechas en particular sean consideradas como días hábiles para efectos tributarios, no cabe que la Administración realice una interpretación distinta, especialmente tratándose de la transmisión del manifiesto de carga de salida, el manifiesto consolidado y sus rectificaciones, actividades que regularmente son prestadas en forma ininterrumpida y sin carácter restrictivo alguno.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que los días declarados no laborables compensables por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, se consideran como días hábiles para el cómputo de plazos expresados en días calendario para la transmisión del manifiesto de carga de salida, el manifiesto consolidado y sus rectificaciones.

Callao, 24 ENE. 2018



NORA SONJA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0478-2017

Cargos

MEMORÁNDUM N° 26 -2018-SUNAT/340000

A : ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL
Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Días declarados no laborables compensables

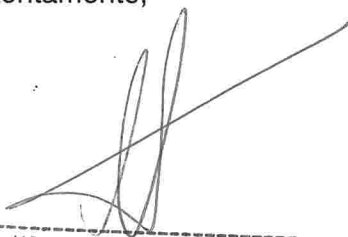
REF. : Memorándum Electrónico N° 00005-2017-300012

FECHA : Callao, 24 ENE. 2018

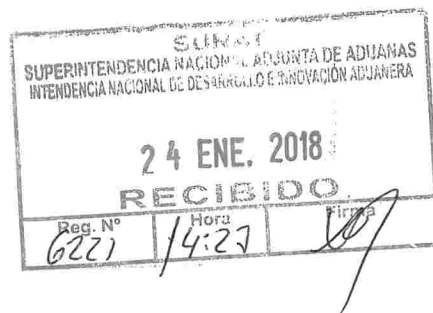
Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta solicitando precisiones respecto al Informe N° 11-2012-SUNAT/2B4000, referido al vencimiento de plazos establecidos en días calendario, requiriendo opinión específicamente sobre si los días declarados no laborables compensables se consideran como días hábiles para el cómputo de plazos expresados en días calendario, específicamente para la transmisión del manifiesto de carga de salida, el manifiesto consolidado y sus rectificaciones.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 16 -2018-SUNAT/340000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jtg
CA0478-2017